



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424004154 (UT/24/03927).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
 - B. Qué hicimos para atenderla 2
 - C. Suspensión de plazos 4
- 2. Acciones del CT..... 4
 - A. Competencia 4
 - B. Análisis de la clasificación de reserva temporal total y de la declaratoria de inexistencia (con criterio) 5
 - C. Consideraciones del CT 10
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 27
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 34
 - F. Fundamento legal..... 34
 - G. Determinación 34



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031424004154
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 24 de octubre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424004154
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03927
- f. **Información solicitada:**

"1. todos los medios de impugnación presentados durante el proceso electoral del estado de jalisco, tanto en las elecciones electorales locales, como en las federales

2. lo anterior con especial interés desde la denuncia o la demanda inicial, así como las contestaciones y todas las actuaciones dentro de los procesos electorales hasta su conclusión, que tuvieron lugar durante todo el proceso electoral desde la constitución del pleno de los consejos, así como los consejos distritales y los consejos municipales, lo anterior sin omitir las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso." (Sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**), Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco (**JL-JAL**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forma parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	24/10/2024 Dentro del plazo	31/10/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Información pública (punto 1)
					Máxima publicidad (sentencias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

					<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)</p> <p>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (punto 2)¹</p>
2.	UTCE	<p>24/10/2024 Dentro del plazo</p> <p>12/11/2024 Devolución de turno</p>	<p>29/10/2024 Dentro del plazo</p> <p>13/11/2024 Atención a la devolución de turno</p>	<p>Infomex-INE, y oficio INE-UT/19223/2024</p>	<p>Confidencialidad parcial (totalidad de la solicitud, expedientes desechados)</p> <p>Reserva temporal total [totalidad de la solicitud, expedientes en trámite y remitidos al TEPJF]</p> <p>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) [totalidad de la solicitud, Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS) y medios de impugnaciones presentados en el ámbito local]</p> <p>Orientación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPCJ) (totalidad de</p>

¹ "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

					la solicitud, medios de impugnaciones presentados en el ámbito local)
Fecha de gestión más reciente: 13/11/2024					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL- JAL	24/10/2024 Dentro del plazo 19/11/2024 Requerimiento de aclaración	01/11/2024 Dentro del plazo Requerimiento pendiente de respuesta	Infomex-INE, y oficio INE-JAL-JLE-VS-01212-2024	Información pública (totalidad de la solicitud)
Fecha de gestión más reciente: 19/11/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 18 de noviembre de 2024, reanudándose el 19 de noviembre de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 19 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación de confidencialidad parcial, reserva temporal total y de la declaratoria de inexistencia (con criterio)

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial/reserva temporal total**), y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración (con criterio)** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza las precisiones correspondientes respecto de lo requerido por la persona solicitante.

Punto 1			
<i>“todos los medios de impugnación presentados durante el proceso electoral del estado de jalisco, tanto en las elecciones electorales locales, como en las federales.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Información pública	Sí. El área remite un archivo Excel con la información solicitada.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Punto 1			
<i>“todos los medios de impugnación presentados durante el proceso electoral del estado de jalisco, tanto en las elecciones electorales locales, como en las federales.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Información Pública, así como el criterio de interpretación vigente identificado con la clave de control SO/003/2017 titulado no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
UTCE	<u>Confidencialidad parcial (totalidad de la solicitud, expedientes desechados)</u> ¹	Sí. El área remite los expedientes desechados en versión pública, toda vez que contienen datos personales que deben ser protegidos.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: <i>“41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 a 473, 76 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 71 del Reglamento Interior del INE; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
	<u>Reserva temporal total (totalidad de la solicitud, expedientes en trámite y remitidos al TEPJF)</u> ²	Sí. El área señala que los expedientes en trámite y remitidos deben ser reservados, toda vez que la publicidad de la información requerida generaría afectación a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la ley.	
	<u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (POS y medios de impugnaciones presentados en el ámbito local)</u> ²	Sí. El área informa que a los POS y medios de impugnación presentados en el ámbito local, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, se informa que no se encontró información relacionada por lo tanto resulta inexistente .	
	Orientación al IEPCJ	Sí. El área considerar oportuno orientar al IEPCJ, ya que sería la autoridad responsable de generar	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Punto 1			
<i>“todos los medios de impugnación presentados durante el proceso electoral del estado de jalisco, tanto en las elecciones electorales locales, como en las federales.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		y resguardar la información solicitada.	
JL-JAL	Información pública	Sí. El área mediante su oficio de respuesta y anexos, remite la información solicitada.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Punto 2			
<i>“lo anterior con especial interés desde la denuncia o la demanda inicial, así como las contestaciones y todas las actuaciones dentro de los procesos electorales hasta su conclusión, que tuvieron lugar durante todo el proceso electoral desde la constitución del pleno de los consejos, así como los consejos distritales y los consejos municipales, lo anterior sin omitir las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	<u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI³</u>	Sí. El área informa que respecto al soporte documental solicitado, cabe precisar que, el artículo 18, párrafo 1, inciso a) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se deberá de remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado, por lo que, en términos del citado artículo los escritos que se mencionan en la base adjunta no obran en poder de este Instituto.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio de interpretación vigente identificado con la clave de control SO/003/2017 titulado no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
	Máxima publicidad	Sí. El área remite liga electrónica donde se pueden consultar los expedientes del TEPJF.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Punto 2			
<i>“lo anterior con especial interés desde la denuncia o la demanda inicial, así como las contestaciones y todas las actuaciones dentro de los procesos electorales hasta su conclusión, que tuvieron lugar durante todo el proceso electoral desde la constitución del pleno de los consejos, así como los consejos distritales y los consejos municipales, lo anterior sin omitir las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	<u>Confidencialidad parcial (totalidad de la solicitud, expedientes desechados)</u> ¹	Sí. El área remite los expedientes desechados en versión pública, toda vez que contienen datos personales que deben ser protegidos.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: “41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 a 473, 76 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) y 71 del Reglamento Interior del INE; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)
	<u>Reserva temporal total (totalidad de la solicitud, expedientes en trámite y remitidos al TEPJF)</u> ²	Sí. El área señala que los expedientes en trámite y remitidos deben ser reservados, toda vez que la publicidad de la información requerida generaría afectación a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la ley.	
	<u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (POS y medios de impugnaciones presentados en el ámbito local)</u> ²	Sí. El área informa que a los POS y medios de impugnación presentados en el ámbito local, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, se informa que no se encontró información relacionada por lo tanto resulta inexistente .	
	Orientación al IEPCJ	Sí. El área considerar oportuno orientar al IEPCJ, ya que sería la autoridad responsable de generar y resguardar la información solicitada.	
JL-JAL	Información pública	Sí. El área mediante su oficio de respuesta y anexos, remite la información solicitada.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Punto 2			
<i>“lo anterior con especial interés desde la denuncia o la demanda inicial, así como las contestaciones y todas las actuaciones dentro de los procesos electorales hasta su conclusión, que tuvieron lugar durante todo el proceso electoral desde la constitución del pleno de los consejos, así como los consejos distritales y los consejos municipales, lo anterior sin omitir las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>(LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (sic)</i>

¹ Por lo que refiere a la clasificación como confidencialidad parcial (punto 1, expedientes desechados), formulada por el área **UTCE**, se analizará en las Consideraciones del CT.

² Por lo que refiere a la clasificación como reserva temporal total (punto 1, expedientes en trámite y remitidos), formulada por el área **UTCE**, se analizará en las Consideraciones del CT.

³ Debido a que el área **UTCE** declaró inexistencia sobre la totalidad de la solicitud (POS y medios de impugnaciones presentados en el ámbito local), con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, se ha determinado obviar el análisis).

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTCE**, clasificó como **confidencialidad parcial** los **expedientes desechados**, señalando que a las mismas les revisten el carácter de confidencialidad parcial, por lo que remitió muestra de la información en versión pública; toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo, cuyos titulares son particulares (personas físicas) y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

A efecto de obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación²:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424004154	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03927	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	UTCE	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	29/10/2024				
Número de RA³ formulados:	N/A	Número de RII⁴ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

El área **UTCE** remitió muestra de la versión pública de los **expedientes desechados**. Dicha muestra contiene los siguientes rubros y datos:

- ✓ Escudo o logo de la institución
- ✓ A quien se dirige
- ✓ Preámbulo (**nombre de personas físicas, cargos de servidores públicos denunciantes/denunciados o quejosos y testigos y correo electrónico**)
- ✓ Contenido (**nombre de denunciante/denunciado, testigos o terceros, domicilio, descripción de hechos, imagen, firma**)

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

- ✓ Nombre de terceros (nombre de personas físicas)
- ✓ Cargos de servidores públicas denunciante/denunciados o quejosos y testigos
- ✓ Correo electrónico
- ✓ Nombre de la persona denunciante/denunciante
- ✓ Domicilio
- ✓ Descripción de hechos
- ✓ Imagen
- ✓ Firma

Adicional a los datos previamente señalados, el área informa que en la totalidad de la información, existen los siguientes datos personales:

- ✓ Fotografía
- ✓ Acciones
- ✓ Clave Única de Registro de Población (CURP)
- ✓ Lugar de nacimiento
- ✓ Nombre de testigos (nombre de personas físicas)
- ✓ Red social (nombre de usuario)
- ✓ Datos patrimoniales

En la muestra remitida por el área **UTCE**, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	<u>Muestra de los expedientes desechados</u>	
Titular de los datos personales	Personas candidatas y terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de terceros/testigos (nombre de personas físicas)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargo de las personas denunciante/denunciados y testigos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Documento	Muestra de los expedientes desechados	
Titular de los datos personales	Personas candidatas y terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de la persona denunciante/denunciada	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Descripción de hechos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Imagen	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fotografía	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Acciones	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Red social (nombre de usuario)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Datos patrimoniales	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquier dato personal señalado y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fuera revisada:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y **correo electrónico** de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (sic)

Respecto al criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentran abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)" (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)" (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

"Artículo 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)" (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **correo electrónico, domicilio y CURP** proporcionados por el área **UTCE**, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, respecto de los datos personales relativos a **nombre de terceros/testigos (nombre de personas físicas), cargo de las personas denunciantes/denunciados y testigos, nombre de la persona denunciante/denunciada, descripción de hechos, imagen, firma, fotografía, acciones, lugar de nacimiento, red social (nombre de usuario) y datos patrimoniales**, ya han sido analizados por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en las siguientes resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Datos personales	Resoluciones	Fechas de sesiones	Página/s
Nombre de terceros (nombres de personas físicas)	INE-CT-R-0280-2019	21 de noviembre de 2019	11 a 14
Cargo de la persona denunciante/denunciado y testigo	INE-CT-R-0127-2018	1 de marzo de 2018	18 y 19
Nombre de la persona denunciante/denunciada	INE-CT-R-0127-2018	1 de marzo de 2018	18 y 19
Descripción de hechos	INE-CT-R-0268-2019	31 de octubre 2019	20 y 21
Imagen	INE-CT-R-0042-2020	5 de marzo de 2020	49 a 50
Firma	INE-CT-R-0103-2019	23 de mayo de 2019	49 a 53
Fotografía	INE-CT-R-0042-2020	5 de junio de 2020	49 a 50
Acciones	INE-CT-R-0174-2019	8 de agosto de 2019	63 y 64
Lugar de nacimiento	INE-CT-R-0043-2020	5 de marzo de 2020	70 y 71
Red social	INE-CT-R-0077-2020	10 de noviembre de 2020	22 y 23
Datos patrimoniales	INE-CT-R-0462-2018	11 de octubre 2018	75-76

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic)

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, así como los Criterios **CI-INE05/2015** y **CI-IFE01-2014**, así como las resoluciones antes mencionadas como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** realizada por el área **UTCE (totalidad de la solicitud)**, respecto a los expedientes desechados.

Reserva temporal total

El área **UTCE (totalidad de la solicitud)** clasificó como reserva temporal total los **expedientes que actualmente están en trámite y aquellos que han sido remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424004154	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03927	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra de la información y descripción		
Área que envía la información clasificada:	UTCE	Volumen de la totalidad o muestra:	Muestra de la información y descripción		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	29/10/2024		
Número de RA ⁵ formulados:	N/A	Número de RII ⁶ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

El área **UTCE (totalidad de la solicitud)**, remitió muestra, así como realizó la descripción de la información contenida en los **expedientes que actualmente están en trámite y aquellos que han sido remitidos al TEPJF**, conforme a lo siguiente:

Descripción de la información realizada por el área:

- Número de expediente
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Escrito inicial de queja
- Número de expediente
- Partes del Procedimiento
- Rubro
- Firma
- Sello de recibido
- Procedimiento especial sancionador
- Credencial de identificación
- Notificaciones
- Acuerdos
- Correo electrónico mediante el cual se solicitó a redes sociales la información y contestación de redes sociales

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **UTCE (totalidad de la solicitud)** señaló que, los **expedientes que actualmente están en trámite y aquellos que han sido remitidos al TEPJF** debe ser clasificado como reserva temporal total, toda vez que contienen información que debe ser protegida.

⁵ RA=Requerimiento de aclaración.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. (...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

[Énfasis añadido]

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con del diverso 113, fracción XI y 114 de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTCE**, respecto a los **expedientes en trámite**, señaló que:

“La Unidad Técnica al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en tanto, no haya causado estado, se actualiza la causal de clasificación invocada, y su difusión generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.

*Resulta pertinente informar que, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como Procedimiento Especial Sancionador, esta Unidad Técnica solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por lo que concluida la etapa de audiencia, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remite de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada, para su posterior análisis y eventual resolución**, lo anterior, con observancia con lo dispuesto en los artículos 470, 476 y 477 de dicha Ley General.” (sic)*

El área **UTCE**, respecto a los **expedientes remitidos**, señaló que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

“La UTCE al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación a los principios y bienes jurídicos tutelados relacionados con el debido proceso, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implicaría la posibilidad de divulgar de manera anticipada, actuaciones y diligencias dentro de los PES, generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando un daño presente al procedimiento en términos del debido proceso, por lo que es procedente la reserva hasta en tanto no haya causado estado.” (sic)

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTCE**, respecto a los **expedientes en trámite**, señaló que:

“Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte del Procedimiento especial sancionador antes mencionado, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.” (sic)

El área **UTCE**, respecto a los **expedientes remitidos**, señaló que:

“Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte de la información de los expedientes de PES antes mencionados, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación de los procedimientos, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría en sede jurisdiccional, particularmente en la SRE del TEPJF, al estar en posibilidad de difundir la información y documentos, una vez que, concluido el procedimiento, se llegue a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.” (sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTCE**, respecto a los **expedientes en trámite**, señaló que:

“Atento al presente caso, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento, así como, de las actuaciones, diligencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

Se actualiza la hipótesis toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, así como generaría la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.” (sic)

El área **UTCE**, respecto a los **expedientes remitidos**, señaló que:

“Como se ha dicho, la reserva en sede administrativa se corresponde con los principios del debido proceso que se tutelan en el trámite de los PES, siendo que la reserva temporal en la UTCE, como espacio de sustanciación, es proporcional con los bienes protegidos, al tiempo que no implica una restricción absoluta, dado que la reserva es hasta en tanto la SRE resuelve y su acto queda firme, siendo así que a esa sede jurisdiccional los interesados pueden acudir en su momento a obtener la información y documentos de procesos concluidos, sin afectar el trámite de sustanciación.” (sic)

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva el área **UTCE (totalidad de la solicitud respecto de los expedientes que actualmente están en trámite y aquellos que han sido remitidos al TEPJF)** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, es de **(5) cinco años**.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** realizada por el área **UTCE (totalidad de la solicitud)**, respecto a los expedientes en trámite y remitidos al TEPJF, por un plazo de reserva de 5 cinco años.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Por último, a manera de antecedente y por analogía, el CT, en varias ocasiones ha confirmado la clasificación realizada por la **UTCE**, relativa a la reserva temporal total de expedientes (anteriores al Proceso Electoral 2023 – 2024).

Por lo anterior, se citan las mismas para su pronta apreciación:

Resolución	Solicitud	Resolutivos
INE-CT-R-0341-2023	<p>“Solicito copia certificada del acta levantada a las 11:00 horas del día 19 de octubre de 2023 en el gimnasio Genaro Borrego del municipio de Jerez, estado de Zacatecas. Acta levantada por el INE con motivo del evento político del partido Morena al asistió la C. Claudia Sheinbaum Pardo. Dicha acta consta en el expediente INE/DS/OS/567/202.” (Sic)</p> <p>Datos complementarios de la solicitud</p> <p>“expediente INE/DS/OS/567/2023” (Sic)</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE respecto de la información solicitada.</p>
INE-CT-R-0303-2023	<p>“Versión pública de los cuatro expedientes de procedimientos especiales sancionadores relacionados con espectaculares en el estado de Puebla, que fueron halladas por Instituto Nacional Electoral (INE) citadas en la respuesta de la solicitud de información pública 330031423002385 (UT/23/02252) anexar los que se hayan sumado a la fecha.” (sic)</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE.</p>
INE-CT-R-0284-2023	<p>“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México,</p> <p>2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador”. (Sic)</p> <p>Datos complementarios: “Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE (punto 2).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

	<p><i>Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades". (Sic)</i></p>	
INE-CT-R-0282-2023	<p>SOLICITO COPIA DIGITAL DEL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023</p> <p>NOTA: FUE PROMOVIDO POR LA SENADORA CITLALLI HERNANDEZ MORA EN CONTRA DEL C. RICARDO SALINAS PLIEGO." (Sic)</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE respecto de la información solicitada.</p>
INE-CT-R-0072-2024	<p>"a) La versión pública del escrito de queja presentada el veintiuno de junio del año en curso, por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE por medio del cual denunció: La presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña a la Jefatura de Gobierno y a la Presidencia de la República para el proceso electoral que se llevará a cabo en 2024, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República, derivado de las declaraciones que ha realizado en diversos medios de comunicación, lo que a decir del quejoso vulnera la normativa electoral. La presunta culpa in vigilando atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de las conductas desplegadas por Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República. Mismo que dio origen al ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE (puntos 1 y 2).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

	<p>CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/313/2023. b) La versión pública del escrito de queja presentado el 10 de julio de 2023 por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz mediante el cual denunció: ¿ La presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas, conocidas como las “mañaneras”, celebradas los días tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés, así como de los mensajes publicados en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, en las fechas antes citadas, en donde realizó diversas referencias hacia la quejosa, con relación a un supuesto dedazo en cuanto a sus aspiraciones políticas futuras.¿Asimismo, refiere que el denunciado empleó frases y expresiones referentes a su persona tales como “que es la representante de la oligarquía para el proceso de 2024”, en referencia al proceso electoral que se realizará el próximo 2024, así como también “que es la candidata de Salinas, la candidata de Fox, la candidata de Claudio X. González, y que esos hombres la habían escogido a ella para ser representante de la oligarquía en 2024”, “que ese grupo de hombres necesitaba una mujer nacida en un pueblo y que ella es el resultado de la voluntad e impulso de un grupo de hombres y que con esto ella está tratando de engañar al pueblo”, siendo que, en concepto de la quejosa, los diversos pronunciamientos perpetrados hacia su persona en las conferencias de prensa matutinas y las publicaciones en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, no nada más tuvieron un impacto inmediato si no</p>	
--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

	<p><i>que fueron reproducidos por diversos medios de comunicación, lo que le dio una resonancia mediática mayor al tema. Aunado a lo anterior, aduce que el Presidente de la República debe estar sujeto a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realiza, máxime cuando estas son expuestas en una plataforma como lo son las conferencias mañaneras, toda vez que de lo contrario se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda. ¿ Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que se ordene el retiro de las conferencias de prensa matutinas, conocidas como las “mañaneras”, celebradas los días tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés, así como de los mensajes publicados en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, en las fechas antes citadas, en los cuales se hace referencia a la quejosa, se ordene a los servidores públicos responsables del Gobierno de la República a no.” (sic)</i></p>	
--	---	--

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.

- Sobre los puntos **1 a 19**, se remitirán mediante PNT y correo electrónico en liga electrónica proveída por la Unidad de Transparencia:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alan_floresa_ine_mx/EhTSXg99PMRPtw2Nc7oOy58BX2EDMjxMrNN7hS-MmMg1jQ?e=skRZla



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

The screenshot shows a OneDrive interface for user FLORES ALVAREZ ALAN RODRIGO. The main area displays a folder named 'UT 24 3927' with the following contents:

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir
Acuerdo	hace 11 minutos	FLORES ALVAREZ A	1 elementos	Compartida
Aviso	hace 11 minutos	FLORES ALVAREZ A	1 elementos	Compartida
Criterios	hace 11 minutos	FLORES ALVAREZ A	2 elementos	Compartida
DJ	Hace un minuto	FLORES ALVAREZ A	3 elementos	Compartida
JL JAL	Hace un minuto	FLORES ALVAREZ A	4 elementos	Compartida
Resoluciones de referencia	hace 11 minutos	FLORES ALVAREZ A	8 elementos	Compartida
UTCE	Hace un minuto	FLORES ALVAREZ A	4 elementos	Compartida

- Sobre los puntos **20 y 21** le será entregado mediante 2,921 copias simples, previo pago. Lo anterior, debido a que la PNT sólo permite cómo máximo archivos con peso de 20 MB.
- Opcionalmente, el punto 21, le podrá ser entregado mediante dos discos simples, previo pago. Lo anterior, debido a que la PNT sólo permite cómo máximo archivos con peso de 20 MB.

Por tal motivo, existe un impedimento técnico para poder transmitir la información por el medio seleccionado.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

LGTAIP

Artículo 17 (primer párrafo). El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

- Conviene señalar que el INE únicamente requiere el cobro de reproducción; la entrega no tiene costo.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En la presente solicitud, se actualiza el segundo enunciado del artículo que aparece arriba, pues la información no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, por lo que se ofrecen otras. Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer otras modalidades.

También resulta aplicable el criterio SO/008/2017 del INAI que, a la letra, dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública y por máxima publicidad
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	2. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
	5. Resolución INE-CT-R-0127-2018, mediante 1 archivo electrónico.
	6. Resolución INE-CT-R-0462-2018, mediante 1 archivo electrónico.
	7. Resolución INE-CT-R-0174-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	8. Resolución INE-CT-R-0268-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	9. Resolución INE-CT-R-0280-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	10. Resolución INE-CT-R-0042-2020, mediante 1 archivo electrónico.
	11. Resolución INE-CT-R-0043-2020, mediante 1 archivo electrónico.
	12. Resolución INE-CT-R-0077-2020, mediante 1 archivo electrónico.
DJ	

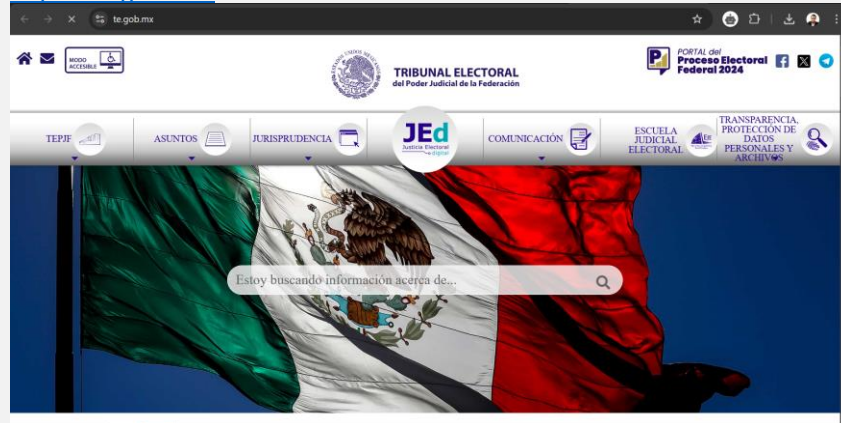


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

- 13. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
- 14. Anexo, mediante 1 archivo electrónico.
- 15. Sentencias del TEPJF, mediante 1 liga electrónica.

<https://te.gob.mx/>



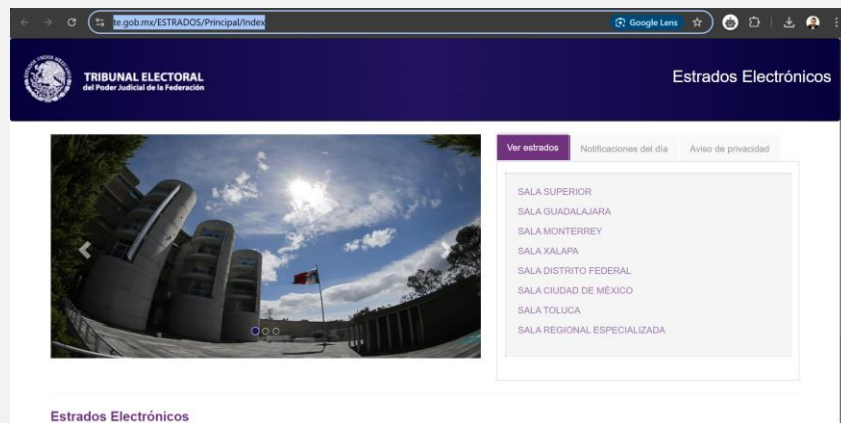
UTCE

- 16. Oficio de respuesta INE-UT/19223/2024, mediante 1 archivo electrónico.

JL-JAL

- 17. Oficio de respuesta INE-JAL-JLE-VS-01212-2024, mediante 1 archivo electrónico.
- 18. Estrados del TEPJF, mediante 1 liga electrónica.

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Principal/Index>



En versión pública

UTCE

- 19. Expedientes desechados, mediante 1,842 copias simples.

JL-JAL

- 20. Demandas iniciales, mediante 1,079 copias simples.

Formato disponible

- 3 ligas electrónicas.
- 2,921 copias simples.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

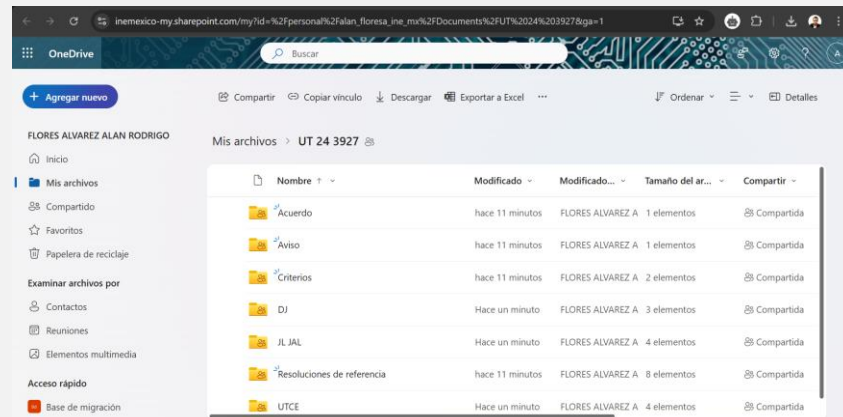
INE-CT-R-0456-2024

- 2 discos compactos (opcional)

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.

- Sobre los puntos **1 a 19**, se remitirán mediante PNT y correo electrónico en liga electrónica proveída por la Unidad de Transparencia:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alan_floresa_ine_mx/EhTSXg99PMRPtw2Nc7oOy58BX2EDMjxMrNN7hS-MmMg1jQ?e=skRZla



Modalidad de Entrega

- Sobre los puntos **20 y 21** le será entregado mediante 2,921 copias simples, previo pago. Lo anterior, debido a que la PNT sólo permite como máximo archivos con peso de 20 MB.
- Opcionalmente, el punto **21**, le podrá ser entregado mediante dos discos simples, previo pago. Lo anterior, debido a que la PNT sólo permite como máximo archivos con peso de 20 MB.

Modalidad en Disco Compacto (CD). – Cabe señalar que la información descrita **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

	<p>2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$2,671.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por 2,691 copias simples (considerando que las primeras 20 fojas son gratuitas) con la información puesta a disposición por las áreas UTCE y JL-JAL.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)]</p> <p>\$22.00 (VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.) por 2 discos compactos, con la información puesta a disposición por el área JL-JAL.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p>



INE-CT-R-0456-2024

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, 41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM; 470 a 473, 76 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 18, 19, 113, fracción XI y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 67, párrafo 1 y 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 10, numeral 3 y 9, 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento; Criterio SO/003/2017 aprobado por el INAI.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **UTCE** (totalidad de la solicitud, respecto de los expedientes desechados).

Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTCE** (totalidad de la solicitud, respecto de los expedientes en trámite y remitidos al TEPJF).

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ, UTCE y JL-JAL**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁷ Se adjunta al presente documento.

Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁷ Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0456-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la Solicitud de Acceso a la Información **330031424004154 (UT/24/03927)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

